

**EXPEDIENTE No.:** CEDH/IV/083/2011  
**QUEJOSO:** N1  
**AGRAVIADO:** N2  
**RESOLUCIÓN:** RECOMENDACIÓN  
No. 7/2012  
**AUTORIDAD**  
**DESTINATARIA:** H. AYUNTAMIENTO DE  
CULIACÁN

Culiacán Rosales, Sin., a 23 de mayo de 2012

**LIC. MOISÉS AARÓN RIVAS LOAIZA,**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL DE CULIACÁN,**  
**PRESENTE.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis, 4º Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 2º; 7º fracciones I, II y III; 16, fracción IX; 27, fracción VII; 55; 57; 58 y 64 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77, párrafo cuarto; 94; 95; 96; 97; 99 y 100 de su Reglamento Interior, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CEDH/IV/083/2011, relacionados con la queja interpuesta por la señora N1, en nombre de su esposo el señor N2, en contra de actos de servidores públicos adscritos a la Dirección de Tránsito Municipal, y vistos los siguientes:

#### **I. HECHOS**

Con fecha 7 de marzo de 2011 compareció ante esta CEDH la quejosa N1 y refirió que el día 29 de enero del 2011, el señor N2 sufrió un accidente de tránsito al ser atropellado, cuando se trasladaba a bordo de su bicicleta de su lugar de trabajo a su domicilio, por el conductor de una camioneta \*\*\*\* conducida por el señor N3

Derivado de lo anterior fue trasladado al Instituto Mexicano del Seguro Social, lugar en el cual fue intervenido quirúrgicamente al presentar traumatismo craneoencefálico, permaneciendo internado hasta el día 14 de febrero de 2011.

Que con motivo de esos hechos la agencia Tercera del Ministerio Público del fuero común en esta ciudad a cargo de la licenciada N4, inició la averiguación previa número \*\*/2011.

También solicitó a esta Comisión Estatal investigara el proceder de los elementos de Tránsito que elaboraron el parte informativo, del médico de la Dirección de Tránsito Municipal ya que refirió que su esposo solamente presentaba lesiones leves.

Por último, solicitó que las investigaciones llevadas a cabo en la agencia Tercera del Ministerio Público se realizaran conforme a derecho y se lograra la reparación del daño a favor del señor N2.

## **II. EVIDENCIAS**

- 1.** Escrito de queja de fecha 7 de marzo de 2011, presentado ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos por la señora N1, a través del cual hizo del conocimiento presuntas violaciones a derechos humanos en perjuicio de su esposo el señor N2, atribuibles a personal de la Dirección de Tránsito Municipal y de la agencia Tercera del Ministerio Público del fuero común en esta ciudad.
- 2.** Oficio número CEDH/VG/CUL/000653 de fecha 18 de marzo de 2011, mediante el cual esta Comisión Estatal solicitó al Director de Tránsito Municipal en Culiacán un informe detallado respecto los actos reclamados en el escrito de queja interpuesto por la señora N1.
- 3.** Oficio de notificación número CEDH/VG/CUL/000655 de fecha 17 de marzo de 2011, dirigido a la señora N1, a través del cual se le informa del inicio del expediente CEDH/IV/083/2011.
- 4.** Solicitud de informe con oficio número CEDH/VG/CUL/000654 en fecha 18 de marzo de 2011, mediante el cual este organismo estatal, solicitó al titular de la agencia Tercera del Ministerio Público del fuero común en esta ciudad, un informe respecto la queja interpuesta por la señora N1.
- 5.** Acta circunstanciada de fecha 25 de marzo de 2011, mediante la cual se hicieron constar diversas manifestaciones efectuadas por la hoy quejosa.
- 6.** Informe de autoridad con oficio número 121/2011 de fecha 22 de marzo de 2011, recibido en este organismo estatal el día 29 de ese mes y año, suscrito por el Director de Tránsito Municipal en esta ciudad, informe al cual anexó parte

de accidente, croquis ilustrativo y dictamen médico rendido mediante folio 00903.

**7.** Requerimiento a la autoridad con número CEDH/VG/CUL/000739 de fecha 1º de abril de 2011, mediante el cual este organismo estatal, solicitó al titular de la agencia Tercera del Ministerio Público del fuero común en esta ciudad a fin de que rindiera el informe respectivo.

**8.** Informe de autoridad número 3104/11/III de fecha 12 de abril de 2011, recibido en esta Comisión Estatal el 14 siguiente, suscrito por el titular de la agencia Tercera del Ministerio Público del fuero común en esta ciudad, al que anexó copia certificada de las constancias que componen la averiguación previa número CLN/\*\*\*/\*\*/2011/AP.

**9.** Acta circunstanciada de fecha 26 de abril de 2011 levantada por personal de esta Comisión Estatal acerca de la visita realizada al señor N2, en su domicilio particular, reiterando entre otras cosas su inconformidad en contra del personal de la agencia Tercera del Ministerio Público del fuero común en esta ciudad.

**10.** Solicitud de informe complementario número CEDH/VG/CUL/000896 de fecha 28 de abril de 2011, mediante el cual este organismo estatal, solicitó al titular de la Dirección de Tránsito Municipal en esta ciudad, derivado de los hechos motivo de la queja.

**11.** Informe complementario número CEDH/VG/CUL/000897 de fecha 28 de abril de 2011, mediante el cual esta CEDH, solicitó al titular de la agencia Tercera del Ministerio Público del fuero común en esta ciudad, derivado de los hechos motivo de la queja.

**12.** Informe de autoridad número 170 /2011 de fecha 3 de mayo de 2011, recibido el 9 de ese mes y año, suscrito por el Director de Tránsito Municipal en esta ciudad, en respuesta al oficio CEDH/VG/CUL/000896, recibido el 14 de abril de 2011 por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

**13.** Informe de autoridad número 3646/11/III de fecha 6 de mayo de 2011, recibido en esa misma fecha, suscrito por el agente Tercero del Ministerio Público del fuero común en esta ciudad, en respuesta al oficio CEDH/VG/CUL/000897.

**14.** Acta circunstanciada de llamada telefónica de fecha 11 de mayo de 2011 realizada por personal de este organismo estatal con la Coordinadora del Centro de Atención a Víctimas del Delito de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a fin de conocer las acciones brindadas con motivo de la Ley de

Protección a Víctimas del Delito del Estado de Sinaloa a favor de la quejosa así como del agraviado.

**15.** Acta circunstanciada de llamada telefónica de fecha 18 de mayo de 2011, sostenida con la señora N1 quien informó que acudió a las oficinas de la agencia Tercera del Ministerio Público del fuero común a fin de entregar diversa documentación a efecto de comprobar los gastos médicos, recibiendo buen trato del Titular como de la Auxiliar de esa representación social.

**16.** A efecto de contar con mayores elementos para la debida integración del expediente que nos ocupa, mediante oficio número CEDH/VG/CUL/001292 de fecha 30 de junio de 2011, se solicitó informe al agente Tercero del Ministerio Público del fuero común en esta ciudad, dando respuesta con diverso 5764/II/111 en fecha 5 de julio de 2011.

**17.** Respuesta de solicitud de informe de la agencia Tercera del Ministerio Público del Fuero Común de Culiacán, mediante oficio número 5764/II/III de fecha 4 de julio de 2011.

**18.** Acta circunstanciada de fecha 12 de julio de 2011 en la cual se asentó conversación sostenida con la señora N1 quien señaló que acudió a las oficinas que ocupa la agencia Tercera del Ministerio Público del fuero común en esta ciudad a solicitar fecha para presentar a un testigo, así también refirió que le fue mostrado el dictamen médico de lesiones practicado a su esposo N2.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

El día 29 de enero de 2011, aproximadamente a las 22:15 horas, el señor N2 abordo de su bicicleta, circulaba por el Boulevard \*\*\*\* y \*\*\*\* en esta ciudad, siendo impactado por parte del conductor de una camioneta \*\*\*\*, conducida por N3, motivo por el cual fue trasladado al Instituto Mexicano del Seguro Social e internado hasta el día 14 de febrero del 2011.

Derivado del accidente de tránsito, elementos policiales adscritos a la Dirección de Tránsito Municipal asentaron en el parte informativo número 77/11 NTE, que el señor N2 sufrió lesiones leves derivadas del accidente de tránsito por parte del vehículo conducido por el señor N3; en atención a ello, no pusieron a disposición de las autoridades competentes ni al conductor ni la unidad motriz que éste conducía.

Por tales hechos, el día 14 de febrero de 2011 la agencia Tercera del Ministerio Público del fuero común en esta ciudad, inició averiguación previa número

CLN/\*\*\*/\*\*/2011/AP en contra de quien resulte responsable por el delito de lesiones culposas en agravio de la salud personal del señor N2.

#### **IV. OBSERVACIONES**

Cabe precisar que a esta autoridad en derechos humanos no le corresponde investigar delitos, pero sí violaciones a derechos humanos; es decir, no tiene por misión establecer conductas delictivas e imponer las penas correspondientes, sino analizar el desempeño de los servidores públicos en relación con el respeto a derechos humanos, procurando además que las instituciones responsables de las violaciones a derechos humanos reparen los daños causados.

Asimismo, es deber de este organismo estatal denunciar ante la sociedad las violaciones que observe por parte de las autoridades responsables y poner a disposición de la autoridad competente los resultados de su investigación, a fin de que las conclusiones públicas a que arribe sean tomadas en cuenta por ésta.

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente número CEDH/IV/083/2011, esta autoridad local en derechos humanos encontró elementos suficientes a efecto de acreditar hechos violatorios a derechos humanos a la legalidad consistente en una indebida prestación del servicio público atribuibles a personal de la Dirección de Tránsito Municipal en esta ciudad, en agravio del señor N2, en razón de las siguientes consideraciones:

**DERECHO HUMANO VIOLADO: Derecho a la legalidad**

**HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público**

El derecho a la legalidad se define como la exigencia de que los actos de la administración pública y procuración de justicia, se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

Asimismo, se ha entendido al principio de legalidad como en la obligación que las autoridades deben de sujetar su actuación a lo dispuesto legalmente, por lo que no pueden proceder de manera arbitraria o abusiva, ya que están obligados a respetar lo previsto en la Constitución y en las leyes.

En ese contexto, la prestación indebida del servicio público debe entenderse como cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público de parte de un servidor público que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Así las cosas, a juicio de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos los supuestos mencionados en el párrafo precedente se encuentran plenamente satisfechos en el caso en estudio.

Ello en razón de que ha quedado evidenciado la forma deficiente con que se condujeron autoridades de la Dirección de Tránsito Municipal en esta ciudad, al no poner a disposición de la autoridad respectiva al conductor de la unidad que participó en el accidente de tránsito en el cual resultó severamente lesionado el señor N2, así como a la propia unidad motriz a fin de que fuera en este caso el agente del Ministerio Público quien determinara sobre la calificación de la detención de esta persona, lo anterior se acredita con todas y cada una de las probanzas que obran en el expediente CEDH/IV/083/2011, mismas que a continuación en lo concerniente se detallarán:

Primeramente se cuenta con el escrito de queja presentado por la señora N1 ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos el día 7 de marzo del 2011, en el cual señaló entre otras cosas que el día 29 de enero del 2011 el señor N2 sufrió un accidente de tránsito al ser atropellado por el conductor de una camioneta \*\*\*\* conducida por el señor N3 cuando se trasladaba a bordo de su bicicleta de su lugar de trabajo a su domicilio, por el Boulevard \*\*\*\* y el Boulevard \*\*\*\* en esta ciudad.

A consecuencia de las lesiones que sufrió en dicho accidente fue trasladado al Instituto Mexicano del Seguro Social, lugar en el cual fue intervenido quirúrgicamente al presentar traumatismo craneoencefálico permaneciendo internado hasta el día 14 de febrero de 2011.

A efecto de que esta autoridad en derecho humanos estuviera en posibilidades de verificar si efectivamente personal de la Dirección de Tránsito Municipal en esta ciudad incurrió en actos que se traduzcan en violaciones a derechos humanos, mediante oficio número CEDH/VG/CUL/000653 de fecha 18 de marzo de 2011 se solicitó el informe correspondiente a dicha autoridad, del cual se obtuvo respuesta mediante diverso 121/2011 el 29 de marzo de 2011.

Del contenido de la respuesta emitida por el Director de Tránsito Municipal en esta ciudad, se advierte que efectivamente el Agente de Tránsito N5 y el Oficial N6 procedieron a elaborar el parte de accidente número 77/II-NTE, derivado de los hechos en los cuales resultó lesionado el señor N2.

Del contenido de dicho parte informativo se advierte que el señor N2 el día del accidente viajaba en una bicicleta, la cual fue embestida por una unidad motriz \*\*\*\*, del Estado de Sinaloa, conducida por el señor N3.

Incluso en dicho informe se narró la secuencia de los hechos, se anexó croquis ilustrativo, un inventario de la bicicleta, una hoja de declaración del conductor de la camioneta, y una hoja de lesiones foliada con el número 00903 elaborada por el médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

Hasta ese momento, no se advertía mayor problema debido a que el procedimiento llevado a cabo era el que se sigue en este tipo de eventos; sin embargo, llamó la atención de esta autoridad en derechos humanos la tardanza con que fue remitida a la autoridad en este caso al agente del Ministerio Público el aludido parte de accidente, en virtud de que los hechos sucedieron alrededor de las 23:00 horas del día 29 de enero de 2011, empero es hasta las 15:22 horas del 3 de febrero de 2011 cuando lo hacen del conocimiento del agente tercero del Ministerio Público.

Es decir, para el acto de remitir el citado parte informativo, la Dirección de Tránsito tardó cinco días, lo que evidentemente es un tiempo excesivo si tomamos como referencia que fue un accidente donde no revertía mayor problema realizar las anotaciones respectivas, traduciéndose con ello en violaciones a derechos humanos en agravio del señor N2 al causarle un perjuicio debido a que la autoridad que se haría cargo de las investigaciones no fue notificada con oportunidad.

No es óbice para esta autoridad que en este caso la agencia Tercera del Ministerio Público del fuero común en esta ciudad, de acuerdo a las constancias que componen la averiguación previa CLN/\*\*\*/\*\*/2011/AP se han practicado una serie de diligencias que seguramente le servirán de sustento legal al momento de pronunciarse sobre el ejercicio o no de la acción penal.

Independientemente de ello, lo que sí quedó acreditado es la falta de imparcialidad, eficiencia y legalidad de parte de las autoridades de Tránsito Municipal, quienes inexplicablemente no pusieron a disposición del Ministerio Público a fin de que deslindara responsabilidades al señor N3 conductor de la unidad \*\*\*\*, a pesar de que se encontraba en el lugar de los hechos. Situación que se advierte claramente de las copias certificadas que obran de dicho parte informativo rendido por el Director de Tránsito Municipal, así como el referido representante social.

Ante tal circunstancia por demás contraria a derecho, mediante oficio número CEDH/VG/CUL/000896 de fecha 28 de abril de 2011, se solicitó un diverso informe al Director de Tránsito Municipal en el que se le cuestionaba por las circunstancias por las cuales no se detuvo a la persona que conducía la unidad motriz \*\*\*\*, aunado a que dicha unidad motriz tampoco fue puesta a disposición de la autoridad respectiva.

A ese respecto, mediante oficio número 170/11 el día 9 de mayo de 2011 dio respuesta en el sentido de que el conductor, por no tener responsabilidad directa, se retiró a su domicilio y que la unidad fue retirada del lugar de los hechos por el conductor.

De dicha respuesta se advierte que la autoridad de tránsito se atribuye funciones que no le corresponden debido a que son actos propios del Ministerio Público el determinar si en un hecho presuntamente delictivo se encuentra o no satisfecho el requisito de procedibilidad para el caso de delito de querrela, en tal virtud, la acción del elemento de tránsito deberá circunscribirse a solamente poner a disposición del agente social y que Éste sea el que determine lo conducente.

Por otra parte, la autoridad de tránsito deberá ejercer su mando a fin de que los particulares se circunscriban al imperio de la ley y de esta manera cumplir con las atribuciones legales que le son conferidas.

No pasa desapercibido el hecho de que el Director de Tránsito Municipal en ese mismo informe sostiene que no se hizo del conocimiento de forma inmediata al Ministerio Público en razón de que es necesario que alguno de los participantes sus lesiones sean consideradas graves, por lo que al momento en que el doctor de esa dependencia se constituyó en el Instituto Mexicano del Seguro Social, lugar en el cual el señor N2 estaba recibiendo atención médica, al realizar su diagnóstico dictaminó que las lesiones que presentaba el agraviado no eran graves.

Ciertamente en el parte médico rendido mediante folio 00903 se asentó que el agraviado presentaba excoriaciones y edema leve en región occipital izquierdo; sin embargo, señaló que requería radiografías para dictaminar la gravedad de esas lesiones, situación que fue pasado por alto, y lejos de preocuparse por verificar tal circunstancia, simplemente determinó guardar el parte en la oficina y si no fue porque la quejosa estuvo insistiendo, fue que se dio vista al agente del Ministerio Público.

A ese respecto, el artículo 92 de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa señala que al presentarse un hecho de tránsito, los interesados podrán convenir ante las autoridades de tránsito sobre la reparación del daño y pago de curaciones, siempre y cuando hayan resultado sólo daños o lesiones que tarden en sanar menos de quince días y no ponen en peligro la vida, ello previo dictamen médico que se adjuntará al parte oficial del hecho, ninguno de los conductores se haya dado a la fuga y no se encuentren en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas o sustancias tóxicas.

Dicho artículo constriñe a las partes involucradas a llegar a un convenio en los supuestos ya mencionados, lo cual no aplicaba en el caso que nos ocupa debido a que uno de los conductores fue trasladado a recibir atención médica, además de que no se encontraba acreditado los daños y lesiones leves por carecerse de un efectivo dictamen médico.

Empero, la autoridad de Tránsito Municipal fue omisa en aplicar el diverso 93 de dicho ordenamiento jurídico el cual establece que cuando en un accidente de tránsito no proceda convenio o no se haya logrado éste entre las partes, con el parte respectivo la autoridad de tránsito pondrá al presunto o presuntos responsables y los vehículos a disposición del Ministerio Público.

Ello pone en evidencia el informe que rinde el Director de Tránsito al señalar que para poner a disposición de las autoridades a una persona que participó en un accidente donde existen personas lesionadas, tendrá previamente que satisfacerse el requisito de procedibilidad, pues dicho artículo es muy claro que lo que procede es la disposición al Ministerio Público.

Ello, sin dejar de mencionar que el artículo 170, fracción I de ese cuerpo normativo establece que atendiendo la gravedad del caso, las autoridades de tránsito podrán aplicar conjunta a separadamente algunas sanciones entre las que se encuentra la detención del vehículo o impedir la circulación del mismo, en estos mismos términos se refiere el diverso 270 de dicho ordenamiento jurídico.

No olvidemos que derivado de las lesiones que sufriera en el accidente automovilístico, el señor N2 resultó con lesiones que sí ponen en peligro la vida, ya que afectó un órgano vital como lo es el encéfalo, tardan más de quince días en sanar, dejan un vestigio y alteran su salud física, ello de acuerdo con el dictamen médico de lesiones que obra en autos del expediente elaborado por personal de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, razón de más para que hubieran procedido de la forma en que lo estipulan los dos últimos preceptos.

En concordancia con lo expuesto con antelación, el artículo 112 del Reglamento General de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa, refuerza lo señalado por el artículo 93 de esta Ley, al señalar que cuando en un hecho de tránsito no se pueda llegar a un convenio entre las partes debido a la gravedad de los heridos, las autoridades de tránsito junto al parte informativo pondrán al presunto responsable y a los vehículos a disposición del Ministerio Público.

Ahora bien, el artículo 191 del citado Reglamento señala que para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones I, II y III del artículo 170 de la Ley, se entiende por causas graves entre ellas la de participar en accidentes de tránsito perjudicando la integridad física, la vida o el patrimonio de las personas; ante ello, no olvidemos que el señor N2 presentó lesiones que lo hospitalizaron con las consecuencias ya descritas, además de que la bicicleta que conducía el día del accidente sufrió daños, por tanto era una razón más que fundamentada para proceder a la detención de la unidad y su conductor para ponerlos a disposición del Ministerio Público.

Luego entonces, al acreditarse el anómalo proceder de la autoridad, ya sea por una deficiencia o un exceso de las facultades legales que le son conferidas automáticamente, se actualiza la indebida prestación del servicio por parte de dichas autoridades, incumpliendo en ello con los principios de legalidad, honradez, lealtad, eficiencia y profesionalismo que como servidores públicos están obligados a cumplir, conforme lo establecen los artículos 108, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 130 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

De tales disposiciones se desprende que servidor público es toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales, así también la obligación que tienen de conducirse bajo esos principios, so pena de incumplirlos traería como consecuencia el incurrir en responsabilidades de índole administrativo.

Ahora bien, para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pasan desapercibidas las diversas derogaciones realizadas a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa mediante decreto número 156 del 24 de marzo de 2011, publicado en el Periódico Oficial en fecha 13 de abril de 2011, así como a lo estipulado por la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, la cual en relación a los hechos que se exponen en la presente resolución en materia de responsabilidad de servidores públicos señala:

**Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa:**

“Artículo 2.- Es sujeto de esta Ley, toda persona física que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza

en la administración pública estatal o paraestatal, municipal o paramunicipal, así como en las sociedades y asociaciones similares a estas, en Organismos que la Constitución Política del Estado de Sinaloa y Leyes otorguen autonomía y, en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión, así como del acto jurídico que les dio origen.

Artículo 3.- Los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta Ley, así como en aquéllas que deriven de otras leyes y reglamentos.

Artículo 14.- Es responsabilidad de los sujetos de esta ley, ajustarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en la misma, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que les correspondan conforme al ejercicio de sus funciones.

Artículo 15.- Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:

I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público;"

.....

Numerales de los que se desprende quién tiene la calidad de servidor público, siendo éstos toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los tres Poderes de Gobierno del Estado así como en las sociedades y asociaciones similares a éstas, en organismos que la Constitución Política del Estado de Sinaloa y Leyes otorguen autonomía y, en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión, así como del acto jurídico que les dio origen.

De ahí que con tal carácter está obligado a observar en el desempeño de sus funciones los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia tanto en su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de todo acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado.

En ese mismo tenor, la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa, en su artículo 71 señala que cada Municipio atenderá el servicio de seguridad pública y de tránsito, a su vez el diverso 72 de ese mismo ordenamiento jurídico establece que en materia de seguridad pública una de las principales facultades es la de prevenir la comisión de delitos, proteger a las personas, a sus propiedades y derechos.

En concordancia con lo anterior, el Reglamento de la Policía de Tránsito Municipal de Culiacán en su artículo 3 señala que para cumplir su finalidad la Policía de Tránsito realizará acciones tendientes al estricto cumplimiento a la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa, y demás disposiciones legales de la materia.

De todo ello, surge la imperiosa necesidad de que los servidores públicos de esa corporación se ajusten plenamente a las facultades que legalmente le son conferidas, en razón de que en el caso que nos ocupa de haberse constreñido a lo que establece la citada Ley, de inmediato hubieran puesto a disposición del Ministerio Público a la persona que ocasionó las lesiones al señor N2, así como la unidad motriz que conducía el sujeto que intervino en dicho accidente.

Por tales motivos, este organismo considera pertinente se inicie procedimiento administrativo en contra de N6 y N5 en su desempeño como Oficial y Agente de Tránsito, respectivamente, en esta ciudad, por parte del Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Culiacán, se aporten los elementos que den lugar al esclarecimiento de los hechos y en su oportunidad se imponga la sanción respectiva.

Cabe señalar que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, párrafo segundo, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que los familiares no enfrenten complejidades que

signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacci3n pronta de sus derechos.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el art3culo 1º de la Constituci3n Pol3tica del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo 3ltimo en la entidad federativa la protecci3n de la dignidad humana y la promoci3n de los derechos fundamentales que le son inherentes, as3 como el art3culo 4º Bis segundo p3rrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculaci3n a todos los poderes p3blicos, esta Comisi3n Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, se3or Presidente Municipal de Culiac3n, como autoridad superior jer3rquica, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que cuando elementos de la Direcci3n de Tr3nsito Municipal conozcan de accidentes de tr3nsito procedan conforme a lo dispuesto por el art3culo 16 de la Constituci3n Pol3tica de los Estados Unidos Mexicanos.

En el supuesto de que con motivo de esos acontecimientos resulten personas detenidas, procedan en su calidad de autoridades municipales en materia de seguridad p3blica, poner de inmediato a los involucrados a disposici3n de las autoridades competentes, seg3n proceda.

**SEGUNDA.** Instruya a quien corresponda, para que al considerar los actos que motivaron la investigaci3n, as3 como los razonamientos expuestos por esta Comisi3n Estatal, inicie el procedimiento administrativo en contra de N6 y N5 en su desempe3o como Oficial y Agente de Tr3nsito, respectivamente, en esta ciudad, por parte del 3rgano de Control Interno del Ayuntamiento de Culiac3n, de conformidad con lo que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores P3blicos del Estado, y en su momento se impongan las sanciones procedentes.

**TERCERA.** Se capacite a los agentes de Tr3nsito Municipal en Culiac3n en el rubro de responsabilidades administrativas de los servidores p3blicos y derechos humanos en lo general y espec3ficamente en cuanto al hecho violatorio de prestaci3n indebida del servicio p3blico.

**CUARTA.** Difunda entre los Agentes y Oficiales de Tr3nsito en funciones la presente resoluci3n para su conocimiento debiendo generar versi3n p3blica respectiva, en un 3nimo de incidir en su no repetic3n.

La presente recomendación de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al licenciado Moisés Aarón Rivas Loaiza, Presidente Municipal de Culiacán, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 7/2012, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo motive, fundamente y haga pública debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución tanto la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

Se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

*“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer*

*pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”*

Por otro lado, y en caso de aceptación de la presente Recomendación, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

Notifíquese a la señora N1, en su calidad de quejosa, de la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO